

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110014003043-2018-00282-00

Sería del caso llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento programada en auto precursor (fl190), de no ser porque se advierte que la parte pasiva no compareció.

En efecto, aunque el contradictorio se encuentra conformado, y la demandada no concurrió a la audiencia inicial (fl 152), habiéndosele impuesto la multa correspondiente con proveído del **30/10/2020** (fl 190), no puede obviar este Despacho que la emisión de una sentencia oral sin que haya comparecido, dada la anomalía generada por la pandemia, puede llegar a socavar su derecho de acceso a la administración de justicia y defensa.

Lo antedicho, porque es sabido que la conexión a las audiencias judiciales desde la virtualidad, en algunas ocasiones, encuentra diversas limitaciones y restricciones, por lo que, a juicio a este Despacho, resulta menester velar por la comparecencia de todos los interesados y de esa manera no cercenar las referidas garantías fundamentales de las partes.

Sumado a ello, en el caso puesto a consideración, el extremo pasivo no se encuentra representado por *curador ad litem* (Art. 108 CGP), pues fue notificado en debida forma, y en tal medida, puede hacer uso de los recursos de ley (Art. 321 CGP), máxime cuando es quien puede disponer del derecho en litigio o al menos controvertirlo (Art. 56 CGP), siendo una égida procesal que sin duda no sería palpable en el evento de dictarse un fallo notificado en estrados (Art. 322 No. 1 *ibidem*), lo que se termina de reforzar al memorar que es deber del juez “**hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso**” (Art. 42 No. 2 CGP), igualdad que a juicio de esta Judicatura ha de campear cuando de medios de impugnación se trata.

En suma, este Juzgado a fin de garantizar el acceso a la justicia y derecho de contradicción de la parte accionada, aunado a la necesidad de imprimirle celeridad al trámite, **y por darse los presupuestos legales**, enlistará el asunto para proferir fallo escritural, toda vez que el artículo 278 del CGP conmina a que el fallador “**DEBERÁ dictar sentencia anticipada**”, cuando “*no hubiere pruebas por practicar*”, situación que se presenta en el caso bajo examen.

En consecuencia, con apoyo en lo reglado en el artículo 278 del C.G del P, se habrá proferir sentencia anticipada, para lo cual se dispone de la fijación del referenciado proceso en lista de que trata el artículo 120 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir la decisión de fondo a que haya lugar.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

CCSS

Firmado Por:

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d921fa5dae6fc6575cbf7a1767f0f6fc52607898b09b35adb7ed4956d3630ede

Documento generado en 09/12/2020 12:06:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>